

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 19 de 2021.**

Hago constar que el Coordinador del Grupo Jurídico- Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el 12 de abril de 2021, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, por medio del cual solicita sea asignado cupo en internado mental para la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA, en consecuencia, solicita se declare el hecho superado de esta acción.

En conversación con la Comisaria de Familia de Barbosa, tel. 4548300 ext. 1615, la Dra. Mary Celis Velásquez Miranda, Trabajadora Social del citado Despacho, al preguntarle si tiene conocimiento de la respuesta allegada por el ICBF y si esa dependencia activó la ruta de salud por la EPS a la cual está afiliada la menor, como lo manifiesta la accionada, toda vez que la adolescente es beneficiaria del régimen contributivo de salud con la EPS SURA ya que dicha entidad también cuenta con programa de atención que la adolescente requiere, manifestó, que, si conocen la respuesta, que ya fue activada la ruta de atención psiquiátrica de la menor por la EPS SURA; que actualmente la menor está hospitalizada hace unos 5 días en el Hospital Mental de Antioquia, porque fue encontrada en situación de calle, prostituyéndose y consumiendo drogas; que lo que busca la Comisaría es que cuando a la niña se le dé de alta, ya tenga el cupo en el internado psiquiátrico por parte del ICBF, para evitar que la niña vuelva a estar en ese ambiente hostil.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background, reading "Maday Cartagena Ardila".

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Nora Elena Cataño Yarce
Afectada:	Isabel Cristina Cataño Puerta
Accionada	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF vinculada Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia
Radicado	0538-31-03-001-2021-00066-00
<b>Sentencia</b>	<b>S.G. 030 S.T. 16</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NORA ELENA CATAÑO YARCE en representación de su sobrina ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA de 14 años, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- a la cual se vinculó la COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA, ANTIOQUIA.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la protección solicitada

La señora NORA ELENA CATAÑO YARCE actuando en representación de su sobrina ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA de 14 años, promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, y solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por dicha entidad.

Solicita en consecuencia que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF resuelva la solicitud elevada vía correo electrónico el 25 de enero de 2021, por medio del cual solicita que se le asigne cupo de internado salud mental a la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA en virtud de la necesidad, riesgo, peligro y urgencia por la salud de la citada menor, cupo solicitado por la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia.

Señala en los fundamentos fácticos, que su sobrina, Isabel Cristina fue diagnosticada con TRASTORNO NEGATIVISTA DESAFIANTE POR HISTORIA

CLINICA, TRASTORNO MIXTO DE LAS EMOCIONES Y DE LA CONDUCTA y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar las necesidades básicas de la menor.

Dada la situación de la menor, la Comisaria de Familia elevó petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 25 de febrero de 2021 vía correo electrónico, a los e-mails de las funcionarias Luz Yamile Castrillón Cortes y Oriana Alexis Perea, solicitando la asignación del cupo para la menor, teniendo en cuenta la urgencia de dicho cupo.

Indica que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna al respecto por parte de la accionada, ni ha tenido en cuenta la urgencia del cupo solicitado y finaliza manifestando que no cuenta con los recursos suficientes para solventar los gastos de lo solicitado para su sobrina, toda vez que no cuenta ni con los recursos ni pensión ni renta.

## **2.2. El trámite**

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 09 de abril de 2021, en la cual se dispuso vincular a la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia, en el cual se les previno sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La diligencia de notificación del auto admisorio se efectuó el día 09 de abril de 2021, vía correo electrónico a la accionada como a la vinculada.

**El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** por intermedio del Coordinador del Grupo Jurídico- Regional Antioquia de la misma entidad, ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante, esto es, dando respuesta al derecho de petición elevado por la accionante a través de la Comisaría de Barbosa, enviado vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, para que le asignen cupo de internado salud mental a la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA, dado su diagnóstico TRASTORNO NEGATIVISTA DESAFIANTE POR HISTORIA CLÍNICA, TRASTORNO MIXTO DE LAS EMOCIONES Y DE LA CONDUCTA, indicando que en la actualidad la modalidad de internado de discapacidad psicosocial se encuentra al límite, debido al crecimiento exponencial de patologías asociadas a la anterior modalidad. Que en razón a ello, y en aras de aplicar lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, sugiere activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que sea solicitado el cupo por el Sistema de Salud con a la EPS a la cual se encuentra vinculada la menor. Señala que por el momento el cupo se encontrará en lista de espera “hasta tanto las demás autoridades administrativas movilicen los cupos asignados en la modalidad antes referida”.

Hace la observación que dado que la adolescente es beneficiaria del régimen contributivo de salud con la EPS SURA le sugiere que sea solicitado el cupo por allí; toda vez que la EPS también cuenta con programa de atención que la adolescente requiere, es decir que la entidad pública accionada, dio una respuesta que abarca las inquietudes de la Comisaria de Familia sobre el cupo de la menor

afectada, debiéndose entonces declarar superado el hecho omisivo que originó esta acción.

En la respuesta que allega la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia informa que es cierto que se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos a la menor Isabel Cristina Cataño Puerta, asignando como medida de restablecimiento de derechos la atención especializada INTERNADO ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL, y en tal sentido se remitió correo electrónico al ICBF el 25 de febrero de 2021, solicitando la asignación del citado cupo.

Asimismo, indica que el ICBF dio respuesta a su petición y la transcribe (la cual fue anexa a la respuesta del ICBF), agrega que, en ese orden de ideas es necesario que el ICBF otorgue a la mayor brevedad posible el cupo solicitado para la menor de edad en mención, toda vez que ésta se encuentra en riesgo social.

Señala que si bien la menor está siendo atendida en el Hospital Mental de Antioquia, la misma no está enfocada en el riesgo social de la afectada, sino en el problema de salud mental; ya que la adolescente presenta conductas de calle que han puesto en riesgo su vida, así como la alteración de la tranquilidad y armonía de la familia y de la señora Nora Elena Cataño Yarce, aclara que se solicita el cupo en internado especializado en salud mental, ya que la joven Isabel Cristina requiere un abordaje especializado e interdisciplinario que le permita restablecer y proteger sus derechos.

Solicita entonces se amparen los derechos invocados, para el restablecimiento de los derechos de la menor de edad ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA a cargo del grupo de protección central de cupos del ICBF y se desvincule de este trámite constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a la omisión de resolver la solicitud formulada por la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

#### **3.2. De los presupuestos de eficacia y validez**

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979.

### **3.3. Generalidades de la Tutela**

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Este derecho de petición es fundamental *per se*, adicionalmente como manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.) y como medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

La respuesta al derecho de petición puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado.

Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> T-1130 de noviembre 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>6</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>7</sup>”*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado<sup>8</sup>:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>9</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm> - ftn3; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm> - ftn4 (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>11</sup>.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La

<sup>2</sup> “Sentencia T-481 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

<sup>3</sup> “Sentencia T-695 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

<sup>4</sup> “Sentencia 1104 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

<sup>5</sup> “Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

<sup>6</sup> “Sentencia T-219 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.”

<sup>7</sup> “Sentencia 249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

<sup>8</sup> T-761 de julio 15 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Véase además T-574 y T-630 de 2009, T-691 de 2010, T-161 de 2011, T-558, T-612 y T-725 de 2012, y T-183 de 2013, entre otras.

<sup>9</sup> “Sentencias T-1160A/01, T-581/03.”

<sup>10</sup> “Sentencia T-220/94.”

<sup>11</sup> “Sentencia T-669/03 Cf. Sentencia T – 259 de 2004.”

contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

### **3.5. El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia**

Esta Corte ha entendido por hecho superado<sup>12</sup> la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Lo anterior indica que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor. Así, *“la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la*

---

<sup>12</sup> T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Véase además T-093, T-137, T-753, T-760 y T-780 de 2005; T-096 y T-442 de 2006; T-431 de 2007; T-188 y T-822 de 2010; T-171, T-314, T-666 y T-693A de 2011; T-162, T-388, T-525, T-530, T-612, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

*expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*<sup>13</sup>.

#### 4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora NORA ELENA CATAÑO YARCE, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, en cuanto no ha resuelto la petición radicada, ante dicha entidad por la Comisaría de Familia de Barbosa, Antioquia, vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021, por medio de la cual solicitan asignación de cupo en un establecimiento de salud mental para la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA dado su diagnóstico TRASTORNO NEGATIVISTA DESAFIANTE POR HISTORIA CLÍNICA, TRASTORNO MIXTO DE LAS EMOCIONES Y DE LA CONDUCTA.

Con el escrito tutelar, se allegó copia del correo electrónico, referente a la solicitud de cupo en establecimiento de salud mental para la menor afectada, fue dirigido a los e-mails [luz.castrillon@icbf.gov.co](mailto:luz.castrillon@icbf.gov.co) y [Oriana.perea@icbf.gov.co](mailto:Oriana.perea@icbf.gov.co) que corresponden a funcionarias del ICBF; también, se allegó el trámite adelantado con relación al restablecimiento de derechos de la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA, adelantado por la Comisaría de Familia de Barbosa, Antioquia, en el cual se decretó la medida de internamiento de la menor ISABEL CRISTINA CATAÑO PUERTA.

Obra en el expediente, la contestación que hace el ICBF sobre el tema, respuesta que fue dirigida a la Comisaría de Familia de Barbosa, Antioquia, y en la que se indica que por el momento el cupo se encontrará en lista de espera, hasta tanto, las autoridades administrativas movilicen los cupos asignados internado en la modalidad de discapacidad psicosocial; y hace la respectiva observación que dado que la adolescente es beneficiaria del régimen contributivo de salud con la EPS SURA le sugiere que sea solicitado el cupo por allí; toda vez que la EPS también cuenta con programa de atención que la adolescente requiere.

En efecto, para este despacho judicial, en sede constitucional queda claro, que la menor ISABEL CRISTINA, está recibiendo por parte de la EPS a la cual se encuentra vinculada, SURA, el tratamiento médico que requiere para la patología que presenta, toda vez que a criterio médico se encuentra hospitalizada, según manifestación de la funcionaria de la Comisaría de Familia de Barbosa, por lo que se entiende que el tratamiento que se busca por parte de la Comisaría de Familia de Barbosa ya está siendo garantizado por esta empresa como actora que es del sistema de seguridad social en Colombia y que tiene a cargo el aseguramiento en salud de la menor. En esa medida, entonces, se entiende, que a dicha menor, se le dará de alta, **una vez el médico tratante lo considere pertinente**, prescribiendo para la niña el tratamiento de seguimiento y control y/o farmacológico que considere conveniente, lo que significa entonces, que el mandato legal de restablecimiento de derechos que se ha implementado por parte de la comisaría, está materializándose.

---

<sup>13</sup> SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Adviértase que la respuesta que entrega la entidad accionada, ICBF, en ningún momento es arbitraria ni caprichosa, pues luego de aclararle que bajo las particularidades de este caso, a la menor se le debe buscar atención a través de su empresa promotora de salud, le anuncia que en todo caso el cupo solicitado quedará pendiente hasta que se pueda conseguir uno de acuerdo a la congestión que en dichos institutos se tiene, lo que constituye una razón que resulta atendible, pues nadie está obligado a lo imposible, y siendo que la entidad accionada es la encargada de la garantía del bienestar de la familia y los niños en Colombia, debe entenderse entonces que la sobre demanda la tiene superada en términos de capacidad de respuesta y atención, y ello no se puede obviar.

Se, advierte eso sí, la necesidad de estar muy pendientes por parte de la Comisaría de Familia de Barbosa, para que en el evento en que el médico tratante emita órdenes para su tratamiento, incluyendo la de mantener o reactivar la hospitalización, proceda inmediatamente a entablar en su representación, las acciones constitucionales pertinentes.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

*“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.*

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>14</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

*Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación*

---

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.***” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

*constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)*”

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

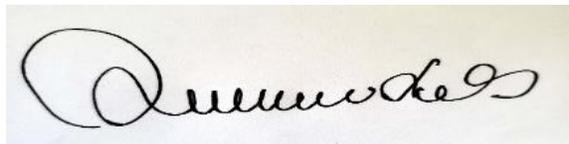
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF del Coordinador del Grupo Jurídico- Regional Antioquia de la misma entidad, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de esta acción de tutela a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho